CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.589

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00198-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: HERNEY ANDRÉS ORDOÑEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **revocó** la Sentencia No.093 proferida por este juzgado el 19 de julio de 2018.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b38b04295a02cf2ffa5db0a2cb7afc0caa50528cac38fd34ab5a4ff409f55f7**

Documento generado en 01/08/2023 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.590

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00954-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: MARIO DE JESÚS CÁRDENAS LEDESMA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **revocó** la Sentencia No.092 proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2022, en su lugar, declaró probada de oficio la excepción de -falta de reclamación previa en sede administrativa-.

En firme el presente proveído, archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79d37bf74ec4fe50fb338005c0e196882d6f7c2287b6413034237b0d3a926f4**

Documento generado en 01/08/2023 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de julio de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de avocar su conocimiento, y el cual fue remitido por competencia territorial por Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca, mediante providencia del 8 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 332

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00103-00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO ORTEGA CORTEZ
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y observando que en la presente actuación no obstante haberse remitida la demanda, por competencia territorial, por parte de Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca, mediante providencia del 9 de junio de 2023, ya se había procedido a admitir la demanda mediante auto del 29 de octubre de 2021, procediéndose a correr traslado de la misma a la entidad demandada, es decir la UGPP, la cual contestó de manera oportuna, de acuerdo a constancia secretarial de fecha del 29 de junio de 2022, sin haberse adicionado, aclarado o modificado la demanda, y habiéndose corrido de traslado de excepciones el 30 de junio de 2022, de acuerdo a comunicación de esa misma fecha enviada por la secretaría del Despacho a la parte demandante y Ministerio Público (que se anexó al expediente), el despacho una vez analizada la demanda, procederá a estudiar la posibilidad de no avocar el conocimiento de la presente actuación, y por ende a proponer conflicto negativo de competencia

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En el presente asunto, resulta claro que si bien el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali- Valle del Cauca, en providencia del 8 de junio de 2023, consideró resolviendo una excepción de manera oficiosa, es decir que no fue propuesta por la parte demandada, que no era competente, por el factor territorial, para conocer del presente asunto, no es menos cierto que dicha actuación, en ese momento, no era procedente, al tenor del último inciso del artículo 16 del Código General del Proceso que, al que se acude por remisión expresa, del artículo 306 del CPACA, que textualmente dice:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

> La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.
>
> La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (subrayas del Juzgado).

Es decir, cuando se decreta la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, como en este caso, que se hizo por un factor territorial, una vez el juez ya se encuentre conociendo del proceso, que ya había procedido a admitir la demanda, traslado de contestación y de excepciones, como se observa en el expediente, el juez debe seguir conociendo del mismo, a menos que dicha circunstancia sea alegada oportunamente por alguna de las partes, cuestión que no ocurrió en esta actuación, por cuanto se observa que la UGPP no propuso esta excepción, y la misma fue decretada oficiosamente por el Juzgado mencionado, como se observa en la providencia del 8 de junio de 2023.

Sobre este asunto en concreto, el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, en providencia del 3 de marzo de 2016- radicado 05001-33-33-027-2014-00355-01 (1997-14)-Actor: Luz Marina Ramirez Arias. Demandado: Instituto de Seguro Sociales.

> **IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA – Factores subjetivo y de territorialidad / PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA- La falta de competencia por factores distintos del subjetivo y el funcional, no es causal de nulidad ni da lugar a la remisión del expediente al que se estime competente si no fue advertida por el juez ni alegada como excepción previa**
>
> Salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente. Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia. Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto. Como quiera que el Institutito de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no efectuaron

> pronunciamiento tendiente a rechazar la competencia del funcionario que asumió el conocimiento del proceso, la Subsección concluye que la posible irregularidad originada en el factor territorial, está saneada. En consecuencia, no era viable que el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, después de haber asumido el conocimiento del asunto y llevarlo hasta la etapa de fijación de fecha para audiencia inicial, procediera a remitir el asunto a otra ciudad por considerar que allí se radicaba la competencia por el factor territorial y mucho menos que declarara la nulidad de lo actuado en el proceso. Conforme a lo expuesto, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en ese despacho judicial, toda vez que el operador jurídico, al momento de admitir la demanda formulada por la señora Luz Marina Ramirez Arias, no advirtió dicha irregularidad y durante el traslado las partes no cuestionaron este hecho, radicándose así la competencia en cabeza del juez que primero conoció del proceso, en virtud de la prorrogabilidad de la competencia regulada por las normas procesales.

De la misma manera, y sobre la misma normativa relativa a la prorrogabilidad de la competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil- adujo en providencia - AC3716-2021- Radicación 11001-02-03-000-2021-02612-00 del 25 de agosto de 2021, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en aparte pertinente adujo:

> 3. No obstante lo anterior, memora la Corte que el servidor judicial tiene el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas «*cuando carezca de competencia*».
>
> Una vez avocado el asunto debe seguir conociéndolo, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*».
>
> Al respecto la Sala ha puntualizado que:
>
> > *(…) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (…) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla…"* (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).
>
> Postulado desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «*[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*».
>
> En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 *ídem* expresa que «*el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*». (Resaltado impropio).
>
> Como denota este precepto, las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se limitan a la concurrencia de los factores subjetivo y funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción; sin embargo, en el *sub lite* no se observa ninguna de dichas salvedades por lo que le era imposible al juez inicial desprenderse de la competencia del asunto.

> De allí que el canon 16 de la citada obra inicia señalando, tajantemente, que «*[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia* ***por los factores subjetivo o funcional****, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.* ***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso****. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*». (Resaltado ajeno).

Es así que, de conformidad con lo expuesto, solo es posible decretar la falta de competencia por el factor subjetivo y funcional y en el presente expediente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca, no advirtió desde el estudio de la admisión de la demanda la falta de competencia por factor territorial, y además no fue alegada esta circunstancia, en la contestación de la demanda, en consecuencia y como se explica la jurisprudencias traídas a colación, no le era dable deshacerse del proceso, decretándola oficiosamente, ya que había operado el fenómeno de la prorrogabilidad de la competencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 del Código General del proceso.

CONCLUSIÓN: Al observarse, entonces, que en el presente asunto no existe falta de competencia por el factor subjetivo o funcional, y en este caso no era procedente la remisión del proceso por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca, por falta de competencia territorial, toda vez que ya había se había admitido y corrido traslado de la demanda y la excepciones, y la misma no fue alegada por la parte demandada, no pudiéndose decretar oficiosamente, se da lugar a la prorrogabilidad de competencia dispuesta el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, y el segundo inciso del artículo 139 de la misma normatividad.

Por tal motivo, no se avocará el conocimiento del presente proceso, y se propondrá conflicto negativo de competencia, disponiéndose la remisión de las diligencias, al superior de ambos despachos de conformidad con el primer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, es decir al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – No avocar el conocimiento de la presente actuación, por lo explicado en la parte considerativa de estas diligencias.

2 – Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca, por las razones explicadas en esta providencia.

3º. Remitir el expediente, con el fin de resolver el presente conflicto, al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d44d08fe51de7b99fb4465356f72c33bf0cbffa554e2c64e4e4fea719c5500**
Documento generado en 01/08/2023 02:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual fue allegada vía correo electrónico por la oficina de reparto a este estrado judicial. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido

Cartago – Valle del Cauca, 28 de julio de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, primero (1) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 331

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00109-00
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE ANSERMA-VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	ACUAVALLE S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Jairo Andrés Macias Sánchez, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de la Anserma-Valle del Cauca, solicitando la protección de a los derechos colectivos al goce del espacio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en relación con la realización de acción administrativa tendiente a la conservación, mantenimiento y/o reconstrucción de la carrera 7 con calle 6 de esa municipalidad, debido al mal estado en que se encuentra.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual será admitida.

No obstante, lo anterior, y con el fin de vincular todas las entidades que pudieran guardar relación con los hechos descritos en esta actuación, y teniendo en cuenta el lugar donde acontecen los mismos y las entidades que pueden tener relación con los alcantarillados de esa municipalidad, y que de acuerdo al libelo demandatorio guarda relación con la vía afectada que se describe en esta actuación, se ordena efectivamente la vinculación a estas diligencias de Acuavalle S.A. E.S.P.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda

2. Vincular a la presente actuación a ACUAVALLE S.A. E.S.P., en los términos indicados en el cuerpo de este proveído.

3. Notifíquese personalmente este auto al representante legal los representantes legales del Municipio de la Anserma-Valle del Cauca y al vinculado Acuavalle S.A. E.S.P. o quien haga sus veces.

4. Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público.

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente al Defensor Regional del Pueblo.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, a costa de la parte demandante en un diario de amplia circulación en el municipio de Anserma– Valle del Cauca. Fíjese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que allegue a este despacho copia de la página del diario.

7. La autoridad demandada y terceros intervinientes disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

8. Infórmese a la parte demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, según el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de la referida ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1362d6412162a5d005c62cd5360cdaf7b5c8560fdb4cc3efd0b43d03075473**

Documento generado en 01/08/2023 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica